

17899 *RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y entidades colaboradoras de la Seguridad Social, por la que se establecen criterios de determinación de la cuantía del complemento garantizado en favor de los silicóticos de primer grado.*

Se ha puesto en conocimiento de esta Dirección General la existencia de criterios divergentes, dentro del sector de la minería del carbón, acerca de la determinación del importe del complemento que, como garantía de percepciones, se establece en la Orden de 30 de abril de 1973, para los trabajadores silicóticos de primer grado trasladados de puestos de trabajo. Divergencia que se centra básicamente en la determinación de los conceptos retributivos que han de excluirse del salario de dichos trabajadores para determinar el sustraendo a restar del importe garantizado de la base normalizada de cotización, asignada la categoría o especialidad profesional de procedencia, así como en la traducción diaria del importe anual de dicha garantía.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el sistema tiene como finalidad evitar que el traslado preventivo del trabajador traiga como consecuencia un quebranto considerable en sus retribuciones, por lo que es lógico que se parta, como regla general, del cómputo de todas las retribuciones del nuevo puesto de trabajo y no puedan hacerse más salvedades que las que la norma, expresamente, prevea. En cuanto a la traducción diaria del importe anual garantizado, se ha considerado conveniente añadir a los días reales de trabajo, que constituyen la premisa ineludible de partida, los sábados, siguiendo la práctica habitual en el sector.

En su virtud, visto el informe de la Dirección General de Trabajo, este centro directivo, en uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, en relación con la disposición final de la Orden de 30 de abril de 1973, resuelve:

Primero.—Para la determinación de los conceptos retributivos del nuevo puesto de trabajo, que deben ser excluidos del sustraendo para hallar la diferencia hasta el importe garantizado o minuendo, se tendrá en cuenta, como regla general, que todas las retribuciones del nuevo puesto de trabajo han de formar parte del sustraendo, y que sólo han de excepcionarse aquellas expresamente contempladas en la norma; es decir, la antigüedad y los complementos previstos en el número 9 del artículo 45 del antiguo Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, según se aclaró en la norma cuarta de la Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, de fecha 24 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29), cuya traducción actual debe, a criterio de la Dirección General de Trabajo, entenderse referida a los complementos recogidos en el artículo 100.A de la Ordenanza de la Minería del Carbón, de 29 de enero de 1973 (participación en el fondo por tonelada por el exceso de rendimiento de kilos/hombre/día y el correspondiente al exceso no absorbido del rendimiento kilos/hombre/día del premio del estímulo), actualizados, en su caso, por los distintos Convenios Colectivos.

Segundo.—Para determinar el importe diario de la garantía o minuendo, se elevará a cuantía anual el importe diario de la base normalizada de cotización asignada a la categoría o especialidad profesional de procedencia, para lo cual se multiplicará dicho importe diario por 365 y el resultado se dividirá por 299, divisor que corresponde a los días efectivos de trabajo en el año, incluidos,

a estos efectos, los sábados, y que se obtiene de restar a los 365 días del año los 66 correspondientes a los domingos y festivos.

El 75 por 100 del resultado de esta operación aritmética constituirá la garantía diaria de percepción a favor del silicótico de primer grado trasladado a puesto compatible con su estado.

El importe mensual de esta garantía será el resultado de multiplicar su importe diario por el número de días que resulte de aplicar el coeficiente 1,21, al número de días realmente trabajados que figuren en la nómina mensual del trabajador. La diferencia, en su caso, entre dicho importe y la retribución mensual del trabajador, una vez deducidos los conceptos a que se refiere el apartado anterior, constituirá el complemento mensual garantizado.

Tercero.—No obstante lo anterior, aquellos trabajadores silicóticos que estuvieren acogidos al sistema previsto en la Orden de 30 de abril de 1973, y vinieren percibiendo el complemento garantizado diario en cuantía superior a la que resulte de la aplicación del criterio establecido por la presente Resolución, tendrán derecho a mantener el percibo de dicho complemento, en la cuantía en que lo vinieran percibiendo, cuantía que se mantendrá, en su actual importe, en tanto que la que correspondiere por la aplicación de los criterios expuestos sea inferior a aquélla.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1994.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17900 *ORDEN de 26 de julio de 1994 sobre el régimen, abanderamiento y matriculación de las embarcaciones del servicio marítimo de la Guardia Civil.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en el artículo 11 apartado 1, señala las funciones a desempeñar por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo en el apartado 2-b del mismo artículo que dichas funciones serán ejercidas por la Guardia Civil en el Mar Territorial, lo que hará de tener lugar en el marco que configura el Convenio Internacional sobre Mar Territorial y la zona contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958.

La creación del Servicio Marítimo de la Guardia Civil por el Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, supuso la puesta en marcha de una Unidad orgánica para el cumplimiento, en las aguas marítimas españolas, de las funciones asignadas a dicho Cuerpo por la citada Ley Orgánica 2/1986.

El hecho de ser una Unidad de nueva creación, y la peculiaridad del medio en que ha de desenvolverse, exigen que se disponga de la normativa específica que

regule la adscripción a un determinado departamento de todas sus embarcaciones, al efecto de facilitar su labor en cumplimiento de las misiones que le han sido encomendadas.

Por otra parte, tanto la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo, atribuyen expresamente al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la competencia en dichas materias, respecto de todos los buques civiles españoles.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior, de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, dispongo:

Primero.—Las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, que tendrán la consideración, a todos los efectos, de buques del Estado especialmente autorizados por el Gobierno para el ejercicio de las funciones encomendadas por la normativa vigente, estarán adscritas al Ministerio de Justicia e Interior; por lo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, habrán de matricularse en la «Lista Octava».

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y dadas las características de la peculiar función de las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, les será aplicada teniendo en cuenta las especialidades reglamentariamente determinadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.6 de dicha Ley.

Estarán sujetas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de certificados e inspecciones de seguridad, según las características de cada tipo de embarcación; quedando, en todo caso, exoneradas del despacho de entrada y salida.

Tercero.—El Servicio Marítimo de la Guardia Civil, con el armamento que incorporen las embarcaciones de que disponga, cumplirá las misiones que las leyes le atribuyan, y podrá hacer uso de aquél, en supuestos de estricta necesidad, de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 5.2, c) y d), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Cuarto.—Las autoridades dependientes de los Ministerios de Justicia e Interior, de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente prestarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración y los medios necesarios para el mejor cumplimiento de las misiones que las leyes y demás disposiciones encomiendan al Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

Quinto.—Por el Director general de la Guardia Civil y por el Director general de la Marina Mercante, se adoptarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 26 de julio de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior, de Defensa y de de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

17901 *DECRETO 64/1994, de 23 de junio, por el que se establecen los días en los que se autoriza la apertura en domingos y festivos de los establecimientos comerciales para el año 1994.*

La Ley 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de los Horarios Comerciales en la Comunidad de Madrid autoriza con carácter general en su disposición transitoria la apertura de doce domingos y festivos de los establecimientos comerciales durante 1994 a partir de la entrada en vigor de la misma, atribuyendo la determinación anual de dichos días al Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, oídas las asociaciones de comerciantes, consumidores y sindicales más representativas, y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de junio de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Durante el período que media entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y el 31 de diciembre de 1994 (inclusive) los establecimientos comerciales radicados en la Comunidad de Madrid podrán abrir al público hasta un máximo de doce domingos y días festivos.

Artículo 2.

A tal efecto, los establecimientos comerciales podrán abrir al público en los domingos y festivos que se señalan a continuación:

Julio: 3 y 31.
Septiembre: 4 y 11.
Octubre: 2 y 9.
Noviembre: 1 y 6.
Diciembre: 4, 11, 18 y 26.

Artículo 3.

El horario de apertura en domingo o festivo autorizado será libremente determinado por cada comerciante, sin que pueda ser superior a doce horas.

Artículo 4.

Los establecimientos comerciales deberán exponer en lugar visible su horario comercial y los domingos y festivos en que van a permanecer abiertos durante el año, incluso cuando permanezcan cerrados.

Artículo 5.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones contenidos en el Título II de la Ley 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de Horarios Comerciales de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Presidente, P. S. (Decreto 58/1994, de 20 de junio), el Consejero de Presidencia, Agapito Ramos Cuenca.—El Consejero de Economía, José Luis Fernández Noriega.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 150, de 27 de junio de 1994)